

## Legislación Nacional

### LEY 24411 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Beneficios a percibir por medio de los causahabientes.

**Recaudos para su obtención. Alcances sanc. 07/12/1994; promul. 28/12/1994; publ. 03/01/1995 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º** Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública nacional aprobado por el decreto 993/1991, por el coeficiente 100. A los efectos de esta ley, se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción. **Art. 2.º** Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el art. 1º los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia de accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/1983. **Art. 2 bis.º** (Incorporado por ley 24823, art. 1º). La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido. En el caso de desaparición y en tanto la ausencia permanezca, será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los arts. 3545 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el art. 4º de esta ley. **Art. 3.º** Para la acreditación de las situaciones enunciadas precedentemente, y a los efectos exclusivos de esta ley, se procederá de la siguiente manera: 1. En el art. 1º, la desaparición forzada se probará por cualquiera de los siguientes medios: a) La pertinente denuncia penal por privación ilegítima de la libertad y por la resolución del juez de que prima facie, la desaparición es debida a esa causa. Al respecto el juez deberá comprobar la veracidad formal de la denuncia, y resolver al solo efecto de esta ley y en forma sumarísima; b) Indistintamente, por la denuncia realizada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas creada por decreto 187/1983, o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. 2. En el art. 2º, por cualquiera de los medios enunciados en el inciso anterior, además del fallecimiento que se acreditará con la partida de defunción pertinente. **Art. 4.º** Los efectos y beneficios de esta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que tuviesen una antigüedad de por lo menos dos años anteriores a la desaparición o fallecimiento, según el caso, y cuando esto se probara fehacientemente. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el desaparecido o el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la desaparición o el fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales. (Párrafo incorporado por ley 24823, art. 2º). Como excepción al título IV de la sección II, libro I del Código Civil sobre Adopción Plena, se establece que los hijos que como consecuencia de la desaparición forzada o muerte de uno o ambos padres hubieran sido dados en adopción plena, tendrán derecho a la percepción de la indemnización establecida por la presente ley. (Párrafo incorporado por ley 24823, art. 3º). **Art. 4 bis.º** (Incorporado por ley 24823, art. 4º). La persona cuya ausencia por desaparición forzada se hubiera declarado judicialmente en los términos de la ley 24321, percibirá dicha reparación pecuniaria a través de sus causahabientes, los cuales deberán acreditar tal carácter en sede judicial. El juez actuante en la causa de ausencia por desaparición forzada, será competente para dictar la declaración de causahabiente. Previo al dictado de la declaración de causahabientes, el juez ordenará la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial, a fin de que los causahabientes del desaparecido se presenten a estar a derecho por el término de treinta días contados a partir de la última publicación. Finalizado dicho plazo, el juez, dentro de los treinta días declarará quienes son sus únicos causahabientes, mediante declaración que tendrá efectos análogos a los del art. 700 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Bajo pena de nulidad en lo pertinente, en ningún supuesto, el juez interviniente podrá declarar la muerte ni fijar fecha presunta de fallecimiento. **Art. 4 ter.º** (Incorporado por ley 24823, art. 5º). El pago de la indemnización a los herederos del fallecido o a los causahabientes del desaparecido que hubiesen acreditado tal carácter mediante declaración judicial, incluyendo la resolución que correspondiere a las uniones de hecho, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al Estado si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes o herederos con igual o mejor derecho. *La subrogación no se aplicará en caso de que se presentaren hijos que hubieran ignorado su condición de tales, al momento de efectuarse el pago.* (Párrafo observado por decreto 479/1997, art. 1º). **Art. 5.º** En caso de aparición de las personas mencionadas en el art. 1º, se deberá comunicar esta circunstancia al juez competente, pero no habrá obligación de reintegrar el beneficio si ya hubiera sido obtenido. **Art. 6.º** La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención. En caso de duda sobre el otorgamiento de la

indemnización prevista por esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable al beneficiario o sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe. (Párrafo incorporado por ley 24823, art. 6 ). La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto (5°) día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones. **Art. 7.º** La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días (\*) de la fecha de entrada en vigencia de la presente. (\*) El art. 1º de la ley 25985 (B.O.:07/01/2005) establece: "Dispónese un nuevo plazo de dos (2) años, a partir de la publicación en Boletín Oficial de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos por las leyes 24043 y 24411 , sus complementarias y modificatorias, y presentar la solicitud requerida por las mismas." Prórrogas anteriores: Plazo ampliado a cinco años por ley 24499 . Posteriormente, por ley 25814 (B.O.: 01/12/2003) se amplió el plazo por un año a partir de la fecha de publicación de dicha ley. **Art. 8.º** El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago del beneficio que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del/los beneficiarios, a su orden. El importe del beneficio previsto en la presente ley podrá hacerse efectivo de conformidad a los términos de la ley 23982 . Vencido el plazo establecido para ser efectivo el pago del beneficio sin que éste se hubiera complementado, el/los beneficiarios podrán exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencia. **Art. 9.º** (Texto según ley 24823, art. 7 ). En los casos en que se haya reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial o se haya otorgado el beneficio previsto en el decreto 70/1991 , decreto 1313/1991 o por la causal que establece el art. 4 , párr. 4 de la ley 24043, y el mismo haya sido percibido, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por esta ley y los importes efectivamente cobrados por la otra normativa indicada. Si la percepción hubiera sido igual o mayor no tendrán derecho a la nueva reparación pecuniaria. **Art. 9.-** (Texto originario). El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios derivada de las causales de los arts. 1 y 2 planteada por los beneficiarios. **Art. 9 bis.º** (Incorporado por ley 24823, art. 8 ). Deróganse en cuanto hubieren tenido vigencia, y decláranse insanablemente nulos, el acto institucional de la Junta Militar del 28 de abril de 1983, y el llamado informe final sobre la lucha antisubversiva de igual fecha. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la ley 24411 y a la presente. **Art. 10.º** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a Rentas Generales. **Art. 10 bis.º** (Incorporado por ley 24823, art. 9 ). La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes como así también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita. **Art. 10 ter.º** (Incorporado por ley 24823, art. 10 ). Invítase a los Estados provinciales a sancionar las leyes pertinentes para eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio. **Art. 11.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. Pierri - Menem - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuZZi Referencias: **L 23982**: LA 199-B-1655 - **D 187/83**: LA 19-B-1944 - **D 993/91**: LA 199-B-1681.